



**EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE GASTON MAURICIO BERROCAL ARDILA CONTRA ESIMED S.A
RADICADO No. 23-001-31-05-005- 2018 - 00078.**

SECRETARIA. Montería, 27 de septiembre de 2023.

Al despacho del señor Juez le informo que se venció el traslado de la reposición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Provea.


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene al despacho el presente proceso con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) por medio del cual este despacho se abstuvo de reiterar la medida de embargo de los créditos que adeude SALUD TOTAL EPS a ESIMED SA y en forma concomitante se dispuso levantar la medida cautelar decretada en auto del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), respecto de los mismos créditos por ser de carácter inembargables.

II. OPORTUNIDAD PARA RECURRIR

Sea lo primero precisar si el recurso fue interpuesto en la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, conforme lo dispone el artículo 63 del CPTSS, que reza:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.”

Se observa que el auto que se pretende revocar se emitió el día veintitrés (23) de junio del año anterior, notificado en estado del día siguiente, teniendo el recurrente hasta finalizar el día veintinueve (29) de junio para presentar su recurso, el cual fue presentado este último día mediante correo electrónico.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante no comparte el criterio del Despacho según el cual existe una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de salud ligados al Sistema General de Participaciones mas no de los provenientes de los



aportes en salud cuyo recaudo está a cargo de las EPS porque de este modo se violan derechos del demandante porque tal criterio no debe tenerse en cuenta cuando se trata de derechos laborales derivados precisamente de la prestación de servicios de salud que brindó como médico en favor de la ejecutada.

A juicio del recurrente, la inembargabilidad a la que se hizo alusión en la providencia recurrida se predica de la prestación de servicios de salud a personas afiliadas a las EPS, por lo que solicita la revocación de la providencia recurrida.

IV. CONSIDERACIONES

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el Art. 62 del CPTSS y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Finalmente, hay que decir que para la procedencia de los recursos debe verificarse los requisitos que hacen viable cualquier recurso y que corresponden a condiciones formales que permiten el trámite del recurso tal como lo es: i) la capacidad para interponer el recurso; ii) el interés para recurrir; iii) la procedencia del recurso; iv) la oportunidad de interposición; v) la sustentación del recurso y vi) la observancia de las cargas procesales.



Para entender ello y como criterio orientador se trae al caso lo expuesto por el doctor Hernán López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General¹ que al respecto explicó:

“Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que puedan darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.”

“Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso...”

En estricto resumen, pretende el apoderado ejecutante la revocatoria del auto que se abstuvo de ratificar una medida de embargo de créditos de NUEVA EPS a la ejecutada en este proceso y que al mismo tiempo levantó una medida con anterioridad por la naturaleza de inembargables de esos recursos.

El Despacho mantendrá incólume la medida en tanto la tesis jurisprudencial esgrimida por la Corte Constitucional en la sentencia T-053 de 2022 y que respaldó en su momento esa determinación del despacho se mantiene vigente.

Se explicó en esa sentencia con claridad meridiana que cuando se trata de recursos del SGP es procedente el decreto de embargos cuando el origen de las obligaciones proviniera de actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del mencionado sistema pero advirtiendo que proceder de tal manera estaba condicionado a que, cuando se tratara de obligaciones laborales estas estuvieran reconocidas mediante sentencias judiciales y en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias. En otras palabras, una vez agotados los recursos de libre destinación de la respectiva entidad que recibe dineros del SGP puede entonces afectarse los específicos de cada sector.

No varió en nada la tesis según la cual los recursos del sistema de salud son inembargables cuando se trata de aquellos derivados de las cotizaciones que se recaudan en virtud del régimen contributivo cuyo propósito es ser reinvertidos en el funcionamiento, administración y financiación del mismo sistema.

Para ello queremos recordar que en la sentencia aludida se expresó literalmente:

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

¹ Código General del Proceso Parte General edición 2016 Editorial Dupre Editores página 769.
Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 –
S14 Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7890050



Y esto resulta ser más claro acorde a lo contemplado en el artículo 25 de la Ley estatutaria a la salud que en procura de proteger estos recursos determinó:

ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. *Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.*

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se abstuvo el despacho de ratificar una medida de embargo y decretó el levantamiento sobre dineros de ESIMED SA adeudados por SALUD TOTAL EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE	MANUEL GREGORIO PASTRANA PAYARES
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAMON PADILLA LUGO Y OTROS
RADICADO	23-001-31-05-005-2019-00266-00

NOTA SECRETARIAL. 27 de septiembre/2023. Al despacho del señor Juez le informo que se encuentra pendiente celebrar audiencia; **Provea.**


LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Examinado el expediente, se tiene que, en audiencia anterior se fijó fecha, se programó como fecha para celebrar las audiencias de que trata el artículo 80 del CPTSS el día dieciocho (18) de septiembre de 2023, a las 9:00 a.m., no obstante, por motivo de la suspensión de términos establecida en el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 se abstuvo el despacho de celebrar la diligencia y se fijara nueva fecha para realizar la audiencia.

Por lo anterior, se aplazará la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS que venía programada para el día, dieciocho (18) de septiembre de 2023, a las 9:00 a.m. y se fijará nueva fecha para celebrar la audiencia que estaba programada, para el día, **MIÉRCOLES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES 2023, a las nueve (9:00) de la mañana**, en la que se evacuará las etapas previstas en las audiencias del artículo 77 y 80 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de celebrar las audiencias de que tratan el artículo 80 del CPTSS el día, dieciocho (18) de septiembre de 2023, a las 9:00 a.m., por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha, **MIERCOLES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES 2023, a las nueve (9:00) de la mañana** día en la que se evacuaran las etapas previstas en las audiencias del artículo 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



EJEC. LAB. A CONTINUACION DE ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS ALDANA BULA CONTRA COLPENSIONES. RADICADO 23-001-31-05-2019-00365.

SECRETARIA. Montería, 27 de septiembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez le informo que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el fraccionamiento del título a órdenes de este proceso y remite constancia de cuenta bancaria para efectos de producir el pago del crédito con abono a cuenta. Provea.


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial del demandante el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) este solicita que se ordene nuevamente el fraccionamiento, a lo cual se accederá en virtud de que no se habían fijado las costas del proceso ejecutivo.

Ahora bien, para ello es necesario que previamente resolver la solicitud de fraccionamiento, se haga una corrección a la suma establecida por agencias de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del CGP que permite la corrección de errores aritméticos en cualquier tiempo cuando se trata de errores puramente aritméticos.¹

En el auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se accedió a la reposición, el despacho consideró que eran procedentes las costas del proceso ejecutivo, no obstante, por error de transcripción se indicó que el crédito liquidado y aprobado era por valor de cuatro millones quinientos once mil doscientos treinta y ocho pesos (\$ 404.511.238), cuando en realidad, en el auto aprobatorio del crédito del trece (13) de julio este año se aprobó en la suma de trescientos veintisiete millones doscientos sesenta y seis mil setecientos noventa y cinco pesos con veintiocho centavos (\$ 327.266.795,28) (CDNO 61 expediente digital), cifra sobre la cual debía fijarse el porcentaje de las agencias:

Esto se resolvió en esta providencia:

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por la suma de doscientos veintisiete millones treinta y siete mil treinta y un pesos (\$ 227.037.031) correspondiente a las mesadas pensionales generadas a mayo de 2023 aclarando que sobre ese valor deberá descontarse la suma de veintisiete millones doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos con setenta y dos centavos (\$ 27.244.443,72); y por concepto de intereses la suma de ciento veintisiete millones cuatrocientos setenta y cuatro mil doscientos ocho pesos (\$ 127.474.208), para un total a la fecha de la presentación de trescientos veintisiete millones doscientos sesenta y seis mil setecientos noventa y cinco pesos con veintiocho centavos (\$ 327.266.795,28) correspondiente a las mesadas pensionales generadas hasta mayo de 2023, previo descuento del aporte en salud ordenado en la sentencia y los intereses de mora causados al 14 de junio de 2023.

En ese orden de ideas, el valor de las agencias en derecho sobre el 3% de conformidad con el cuerdo PSAA16-10554 de 2016 y que se determinó en el auto anterior, arroja la suma de nueve millones ochocientos dieciocho mil tres pesos (\$ 9.818.003) y no doce millones ciento treinta y cinco mil trescientos treinta y siete pesos (\$ 12.135.337), como se fijó erróneamente.

Aclarado lo anterior, se mantendrá la orden de fraccionamiento dispuesta en auto del trece (13) de julio del año en curso en lo concerniente a la orden de entrega del valor por la obligación liquidada y aprobada y se requerirá a COLPENSIONES para que informe si del saldo del fraccionamiento del título judicial 427030000 857376 que arroja doscientos treinta y ocho millones veinticinco mil cuatrocientos setenta pesos con setenta y dos centavos (\$ 238.025.470,72) se debe proceder al pago de las costas.

Si no dispone proceder de esa forma, se le requerirá entonces para que proceda con su cancelación en procura de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fraccionamiento solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante en razón a que mediante auto del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), ya se ordenó la misma disponiendo la entrega al demandante del título que resulte del fraccionamiento por la suma de trescientos veintisiete millones doscientos sesenta y seis mil setecientos noventa y cinco pesos con veintiocho centavos (\$ 327.266.795,28), correspondientes a la obligación calculada y debidamente aprobada.

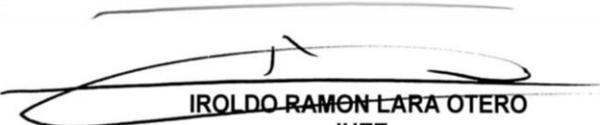
SEGUNDO: CORREGIR el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por error puramente aritmético en el sentido que el valor de las agencias en derecho



corresponde a la suma de nueve millones ochocientos dieciocho mil tres pesos (\$ 9.818.003) y no doce millones ciento treinta y cinco mil trescientos treinta y siete pesos (\$ 12.135.337), como se fijó erróneamente.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que informe si del saldo del fraccionamiento del título judicial 427030000 857376 que arroja doscientos treinta y ocho millones veinticinco mil cuatrocientos setenta pesos con setenta y dos centavos (\$ 238.025.470,72) se debe proceder al pago de las costas fijadas en el proceso ejecutivo. Si no dispone proceder de esa forma, se le requerirá entonces para que proceda con su cancelación en procura de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



Rad. N.º 2020-00141

Ref. Proceso Ordinario laboral de **SOFIA DEL CARMEN GRONDONA** contra **EDITH QUINTERO CARVAJALINO Y COLFONDOS SA.**

SECRETARIA. Montería, 27 de septiembre de 2023.

Al despacho del señor Juez le informo que está pendiente pronunciarse sobre la solicitud de perdida de competencia presentada por la apoderada de la demandada y la de impulso procesal presentada por la demandante. Provea.

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VEINTISIETE (27) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

La apoderada judicial de la demandada EDITH QUINTERO CARVAJALINO solicita que se apliquen los efectos del artículo 121 del CGP en el sentido de declarar la falta de competencia por haber transcurrido más de un año sin que se hubiere dictado sentencia dentro de este proceso.

Esa solicitud no es procedente puesto que la mencionada norma no es aplicable al proceso ordinario laboral. Para ello importa traer a colación la sentencia SL1163 del 30 de marzo de 2022, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la cual precisó:

2. Sobre la referida acusación, haciendo la salvedad de que sí es posible acusar la infracción directa por la vía indirecta (CSJ SL 1039-2020), la Sala considera que el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1º del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 ibidem prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, ibidem.

Sin necesidad de superiores análisis sobre el particular, se seguirá con el conocimiento de este proceso impartiendo celeridad a la etapa subsiguiente.



En esa dirección, dado que a la demandada EDITH DEL CARMEN QUINTERO CARVAJALINO al interior de este proceso se le notificó en debida forma la demanda conforme se explicó en el auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) (cdno 42), por medio del cual se resolvió una nulidad por indebida notificación, como quiera que no contestó la demanda tramitada en ante este Despacho en forma oportuna, se procederá a tener por no contestada la misma.

Igualmente, dado que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga cumplió con la remisión del expediente en virtud de la acumulación decretada en la providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el día veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00) de la mañana.

Es de resaltar, que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE de Microsoft, atendiendo los lineamientos contemplados por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos, por lo cual al correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet. Así mismo, se les requiere para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de pérdida de competencia presentada por la apoderada judicial de la demandada inicial EDITH QUINTERO CARVAJALINO, quien a su vez actúa como demandante en el proceso acumulado.

SEGUNDO: FIJAR como para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el día veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00) de la mañana.

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE de Microsoft, atendiendo los lineamientos contemplados por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos, por lo cual al correo se le hará llegar la



debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet. Así mismo, se les requiere para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDORAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE	MARIA EMPERATRIZ BOHORQUEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES, COLFONDOS, PROTECCION, PORVENIR
RADICADO	23-001-31-05-005-2021-00329-00

NOTA SECRETARIAL. 27 de septiembre/2023. Al despacho del señor Juez le informo que se encuentra pendiente celebrar audiencia; **Provea.**



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Examinado el expediente, se tiene que, en audiencia anterior se fijo fecha, se programó como fecha para celebrar las audiencias de que trata el artículo 80 del CPTSS el día quince (15) de septiembre de 2023, a las 2:20 p.m., no obstante, por motivo de la suspensión de términos establecida en el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 se abstuvo el despacho de celebrar la diligencia y se fijara nueva fecha para realizar la audiencia.

Por lo anterior, se aplazará la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS que venía programada para el día quince (15) de septiembre de 2023, a las 2:20 p.m. y se fijará nueva fecha para celebrar la audiencia que estaba programada, para el día, **VIERNES (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES 2023, a las nueve (9:00) de la mañana,** en la que se evacuará las etapas previstas en las audiencias del artículo 80 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

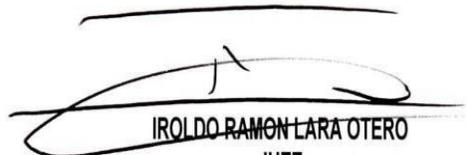
PRIMERO: ABSTENERSE de celebrar las audiencias de que tratan el artículo 80 del CPTSS el día, dieciocho (18) de septiembre de 2023, a las 9:00 a.m., por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha, **VIERNES (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTINTRES 2023, a las nueve (9:00) de la mañana** día en la que se evacuaran las etapas previstas en las audiencias del artículo 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DONYS GARCES CONTRERAS
DEMANDADO	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA-INDEGA SA
RADICADO	23-001-31-05-005-2018-00395-00.

SECRETARÍA. Montería, 21 de septiembre/2023. Al Despacho del señor Juez, le remito el presente proceso, que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia, provea.


LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaría

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a realizar la siguiente actuación correspondiente la cual es, fijar fecha para realizar audiencia consagrada en el artículo 77 del CPL y SS, modificada el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, toda vez que el H. Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Montería, resolvió la apelación interpuesta en el proceso en curso.

Finalmente, se fijará fecha para continuar audiencia de que trata el art 77 CPL y SS el día, **lunes NUEVE (09) de octubre de dos mil veintitrés 2023, a las tres 3:00pm** para realizar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, consagrado en el artículo 77 del CPLy SS, modificada el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Es de resaltar, que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma **LIFE SIZE de Microsoft**, atendiendo los lineamientos contemplados por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos, por lo cual al correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet.

Así mismo, se les requiere para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia.

Conforme a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, consagrada en el artículo 77 del CPLy SS, modificada el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, El **LUNES NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023, A LAS TRES 3:00PM**

SEGUNDO: Se advierte a las partes que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, esta audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma **LIFE SIZE de Microsoft**, por lo cual a su correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet.

TERCERO: Requerir a las partes para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal, que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia.

CUARTO: Las partes, es decir, el demandante y demandados, deberán comparecer con o sin sus apoderados judiciales a la audiencia prevista, so pena de verse expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE ARTURO DE JESUS OCHOA CONTRERAS Y ALBERTO ANTONIO LOZANO RAMOS CONTRA INDEGA S.A. Rad. 23-001-31-05-005-2022-00074-00.

Nota Secretarial; Montería, 27 de septiembre de 2023, Señor Juez, procedo a informar que se encuentra pendiente aprobar las costas del proceso especial de fuero sindical -. **Provea.**


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA;

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial que precede, y en razón que es procedente aprobar las costas ordenadas en primera instancia a favor de la demandada y en contra de los demandante ARTURO DE JESUS OCHOA CONTRERAS Y ALBERTO ANTONIO LOZANO RAMOS. –

Finalmente y dado que no existe solicitud de ejecución pendiente por resolver, se Ordenará que una vez ejecutoriada la presente decisión se archive expediente. -

RESUELVE:

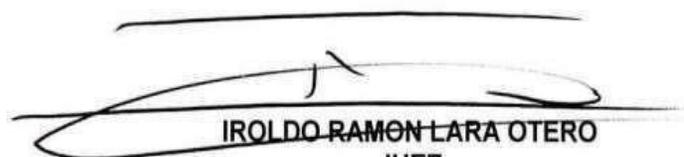
PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de las costas liquidadas por secretaría del proceso especial de fuero sindical ordenadas en primera instancia a favor de la demandada y en contra de los demandantes ARTURO DE JESUS OCHOA CONTRERAS Y ALBERTO ANTONIO LOZANO RAMOS. –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVASE** el presente proceso por lo manifestado en la parte motiva de este proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RODOLDO ANTONIO COMBAT
PATERNINA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Rad. 23-001-31-05-005-2022-00128-00.

Nota Secretarial; Montería, 27 de septiembre de 2023, Señor Juez, procedo a informar que se encuentra pendiente aprobar las costas del proceso ordinario y al igual le pongo de presente memorial -. **Provea.**


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA;

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial que precede, y en razón que es procedente aprobar las costas ordenadas en primera instancia a favor de la demandante y en contra de la demandada COLPENSIONES. –

Asimismo revisado el expediente se otea que la apoderada judicial de la parte demandante solicita piezas procesales auténticas y certificación donde conste fecha de ejecutoria, que son primera copia que presta mérito ejecutivo y no se ha iniciado proceso ejecutivo, por lo que el despacho por secretaria se ordena su expedición.-

Finalmente, y dado que no existe solicitud de ejecución pendiente por resolver, se Ordenará que una vez ejecutoriada la presente decisión se archive expediente. -

RESUELVE:

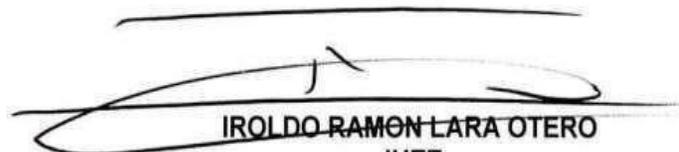


PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de las costas liquidadas por secretaría del proceso ordinario ordenadas en primera instancia a favor de la demandante y en contra de la demandada COLPENSIONES. –

SEGUNDO: Por secretaria entréguese piezas procesales auténticas y certificación donde conste fecha de ejecutoria, que son primera copia que presta mérito ejecutivo y que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo. -

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y entregada las copias ordenadas **ARCHIVARSE** el presente proceso por lo manifestado en la parte motiva de este proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


IROLDORAMON LARA OTERO
JUEZ



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUILLERMO ANTONIO GARCIA PAYARES CONTRA MEPESA S.A.S. Y JEFRY FILIPPO GIRALDO ZAFFERRI
Rad. 23-001-31-05-005-2022-00158-00.**

Nota Secretarial; Montería, 27 de septiembre de 2023, Señor Juez, procedo a informar que se encuentra pendiente aprobar las costas del proceso ordinario.
Provea.


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA;

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial que precede, y en razón que es procedente aprobar las costas ordenadas en primera instancia a favor de la demandada y en contra del demandante GUILLERMO ANTONIO GARCIA PAYARES. –

Finalmente y dado que no existe solicitud de ejecución pendiente por resolver, se Ordenará que una vez ejecutoriada la presente decisión se archive expediente. -

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de las costas liquidadas por secretaría del proceso ordinario ordenadas en primera instancia a favor de la demandada y en contra del demandante GUILLERMO ANTONIO GARCIA PAYARES. –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Ejecutoriado la presente decisión, **ARCHIVASE** el presente proceso por lo manifestado en la parte motiva de este proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROCIO ALBA DEL TORO GARCIA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Rad. 23-001-31-05-005-2022-00232-00.

Nota Secretarial; Montería, 27 de septiembre de 2023, Señor Juez, procedo a informar que se encuentra pendiente aprobar las costas del proceso ordinario -.

Provea.


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA;

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial que precede, y en razón que es procedente aprobar las costas ordenadas en primera instancia a favor de la demandante y en contra de la demandada COLPENSIONES. –

Finalmente y dado que no existe solicitud de ejecución pendiente por resolver, se Ordenará que una vez ejecutoriada la presente decisión se archive expediente. -

RESUELVE:

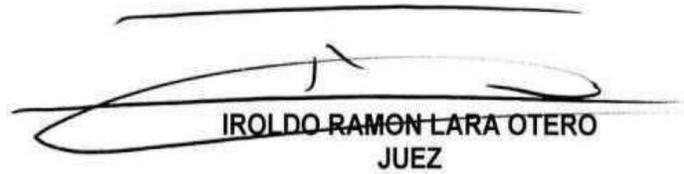
PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de las costas liquidadas por secretaría del proceso ordinario ordenadas en primera instancia a favor de la demandante y en contra de la demandada COLPENSIONES. –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Ejecutoriado la presente decisión, **ARCHIVASE** el presente proceso por lo manifestado en la parte motiva de este proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


IROLDO RAMÓN LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER MONSALVE RUA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	23-001-31-05-005-2023-00219-00.

NOTA SECRETARIAL. Montería, 27 de septiembre /2023. Al despacho del señor Juez. Le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por oficina judicial, está pendiente su estudio para posterior admisión o inadmisión.


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Atendiendo la nota secretarial que antecede procede el despacho a verificar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, así mismo con los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Ahora bien, evidencia el despacho que el actor, al momento de cumplir con los requisitos contenidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual decretó su permanencia, y señalo nuevas condiciones para la presentación de la demanda, por lo que el despacho procede a verificar si la accionante a través de su apoderado judicial cumplió con este requisito y evidencia que no realizó el envió simultaneo de la demanda, por lo que se requerirá a la parte accionante para que remita constancia del envió simultaneo y sus anexos.



Artículo 6°. Demanda. ... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Es importante mencionar que la apoderada judicial omite describir en los hechos donde fue presentada la reclamación administrativa y aunado a ello en las pruebas aportadas no remite el escrito tendiente a solicitar la reliquidación de pensión, pues si bien evidencia el despacho en el archivo que contiene las pruebas de la demanda (folio 13) una respuesta emitida por colpensiones (SUB 140087 del 30 de mayo de 2023) que resuelve la solicitud de no re liquidar la pensión, no reposa el escrito tendiente que realiza la solicitud, por lo que se exhorta a la accionante para que aporte la solicitud realizada tendiente a la reliquidación de pensión y el lugar donde fue presentada.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por, **FRANCISCO JAVIER MONSALVE RUA** contra **COLPENSIONES** las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación al respectivo correo de los demandados; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO BELTRAN SANCHEZ
DEMANDADO	PROTECCION SA
RADICADO	23-001-31-05-005-2022-00077-00

NOTA SECRETARIAL. 27 de septiembre/2023. Al despacho del señor Juez le informo que se encuentra pendiente celebrar audiencia; **Provea.**


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Examinado el expediente, se tiene que, en auto anterior que fijo fecha, se programó como fecha para celebrar las audiencias de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS el día quince (15) de septiembre de 2023, a las 9:00 a.m., no obstante, por motivo de la suspensión de términos establecida en el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 se abstuvo el despacho de celebrar la diligencia y se fijara nueva fecha para realizar las audiencias.

Por lo anterior, se aplazará la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS que venía programada para el día, quince (15) de septiembre de 2023, a las 9:00 a.m. y se fijará nueva fecha para celebrar la audiencia que estaba programada, para el día, **LUNES NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES 2023, a las nueve (9:00) de la mañana**, en la que se evacuará las etapas previstas en las audiencias del artículo 77 y 80 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de celebrar las audiencias de que tratan el artículo 77 y 80 del CPTSS el día, quince (15) de septiembre de 2023, a las 9:00 a.m., por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha, **LUNES NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTINTRES 2023, a las nueve (9:00) de la mañana**, día en la que se evacuarán las etapas previstas en las audiencias del artículo 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO BELTRAN SANCHEZ
DEMANDADO	PROTECCION SA
RADICADO	23-001-31-05-005-2023-00077-00

NOTA SECRETARIAL.27 de septiembre/2023. Al despacho del señor Juez le informo que se encuentra pendiente celebrar audiencia; **Provea.**

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Examinado el expediente, se tiene que, en auto anterior que fijo fecha, se programó como fecha para celebrar las audiencias de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS el día quince (15) de septiembre de 2023, a las 9:00 a.m., no obstante, por motivo de la suspensión de términos establecida en el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 se abstuvo el despacho de celebrar la diligencia y se fijara nueva fecha para realizar las audiencias.

Por lo anterior, se aplazará la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS que venía programada para el día, quince (15) de septiembre de 2023, a las 9:00 a.m. y se fijará nueva fecha para celebrar la audiencia que estaba programada, para el día, **MIERCOLES CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTINTRES 2023, a las nueve (9:00) de la mañana**, en la que se evacuará las etapas previstas en las audiencias del artículo 77 y 80 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

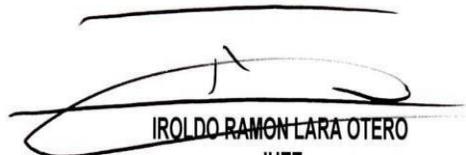
PRIMERO: ABSTENERSE de celebrar las audiencias de que tratan el artículo 77 y 80 del CPTSS el día, quince (15) de septiembre de 2023, a las 9:00 a.m., por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha, **MIERCOLES CUATR (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTINTRES 2023, a las nueve (9:00) de la mañana**, día en la que se evacuaran las etapas previstas en las audiencias del artículo 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEYDIS TIRADO ORTEGA, ANA GUEVARA PATERNIA y YERLIS BERONA BOHORQUEZ
DEMANDADO	RECORD SA
RADICADO	23-001-31-05-005-2023-00104-00.

SECRETARÍA. Montería, septiembre 26/2023.

Al despacho del señor Juez le informo que los apoderados de las partes dentro del presente proceso presentaron escrito de transacción por medio del cual solicitan la terminación y archivo del presente proceso.


LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaría

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERÍA CORDOBA. VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinado el expediente, se evidencia que la apoderada judicial de las demandantes junto al apoderado judicial de la demandada **RECORD SA** presentaron escrito manifestando sus facultades para conciliar y transigir de las cuales hicieron uso a través de una transacción, mediante la cual se resuelven todas las prestaciones de la demanda, acordadas de la siguiente manera:

Antes de desarrollar la transacción, se hace necesario indicar que la demandada se entiende notificada por conducta concluyente según lo normado por el artículo 301 del código general del proceso, que dice:

ART 301: *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr



a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Entre los suscritos, YULIETH PATRICIA TIRADO DIAZ, quien obra en su calidad de apoderado de las demandantes LEYDIS TIRADO ORTEGA, ANA GUEVARA PATERNINA Y YERLYS BERONA BOHORQUEZ y RAFAEL CLARET DUEÑAS GOMEZ quien obra en su calidad de apoderado de la sociedad demandada Red de Servicios de Córdoba S.A. "Record SA" en el proceso indicado en la referencia, con expresas facultades para conciliar y transigir, manifestamos a usted que hemos celebrado una transacción, por la cual se resuelven todas las pretensiones de la demanda que las señoras LEYDIS TIRADO ORTEGA, ANA GUEVARA PATERNINA Y YERLYS BERONA BOHORQUEZ reclama a la empresa Red de Servicios de Córdoba S.A.

La demandante LEYDIS TIRADO ORTEGA y Red de Servicios de Córdoba S.A. acuerdan transigir todas y cada una de las pretensiones de la demanda formulada por la primera a la segunda, en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$7.000.000)

La demandante ANA GUEVARA PATERNINA y Red de Servicios de Córdoba S.A. acuerdan transigir todas y cada una de las pretensiones de la demanda formulada por la primera a la segunda, en la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$18.000.000)

La demandante YERLYS BERONA BOHORQUEZ y Red de Servicios de Córdoba S.A. acuerdan transigir todas y cada una de las pretensiones de la demanda formulada por la primera a la segunda, en la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M.L. (\$9.000.000) Las sumas antes indicadas y en su totalidad, se pagará mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros BBVA número 760205963 a nombre de Yulieth Tirado Díaz apoderado de las demandantes, el día cuatro (4) de octubre de 2023.

La suma total de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$34.000.000), cubre La totalidad de las pretensiones económicas de las accionantes LEYDIS TIRADO ORTEGA, ANA GUEVARA PATERNINA Y YERLYS BERONA BOHORQUEZ.

Frente a figura de la transacción.

Pasa el despacho a pronunciarse ante el acuerdo realizado entre las partes para efectos de determinar si es válida la transacción en materia laboral es necesario remitirnos a los artículos 13, 14 y 15 del CST que rezan:

ARTICULO 13. MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS. *Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguna cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo.*



ARTICULO 14. CARACTER DE ORDEN PÚBLICO. IRRENUNCIABILIDAD. *Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.*

ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*

Teniendo en cuenta que, los derechos laborales comportan el mínimo de derechos consagrados por la Ley a los trabajadores, cuando estos han ingresado al patrimonio de los mismos por haberse cumplido los requisitos legales, ostentan la condición de irrenunciables en la medida que adquieren la condición de indiscutibles de suerte que no podrán ser transados por las partes. A la luz de esas disposiciones, una vez se reúnen los requisitos de cualquiera de los derechos de los trabajadores, ni siquiera, ejerciendo la voluntad para la disposición de los derechos, esta aplica para los derechos de raigambre laboral.

Sobre este punto en la sentencia SL1310 del 6 de junio de 2023, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó que la validez de la transacción debe cumplir los siguientes parámetros:

De todas formas, conviene recordar que la transacción procede siempre y cuando:

i) exista entre las partes un litigio eventual o pendiente de resolver; ii) verse sobre derechos inciertos y discutibles; iii) el consentimiento de las partes esté exento de vicios y; iv) genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes que no sean lesivas para el trabajador (CSJ AL1035-2023).

Recordando además que *“Así, cuando el acuerdo conciliatorio versa sobre un derecho pensional causado, carece de validez por cobijar un derecho cierto e indiscutible, debiendo destacarse que «el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra» (CSJ SL, 17 feb. 2009, rad. 32051).” (Sentencia SL4063-2022)*

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en proveído AL2533 del 09 de junio de 2021 radicación 77872 con ponencia del Dr. Fernando Castillo Cadena, señaló:

“Sea lo primero señalar que a partir de la providencia CSJ AL1761-2020, la Corte retomó la doctrina según la cual es procedente la aprobación de transacciones siempre que reúnan los requisitos legales previstos para ello. Al respecto, en dicha decisión la Corporación puntualizó:

[...] ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello [...].



En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...)

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 1[5] del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia (...)

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

Artículo 312 del CGP

ART 312: En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, el juzgado aceptará la transacción ya mencionada, conforme lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso y a que cumple los rigorismos establecidos en las normas sustanciales y adjetivas que supeditan el trámite del contrato de transacción presentado, siendo legalmente procedente dicha actitud procesal, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al contrato de transacción celebrado entre **LEYDIS TIRADO ORTEGA, ANA GUEVARA PATERNIA y YERLIS BERONA BOHORQUEZ** y el demandado **RECORD SA** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

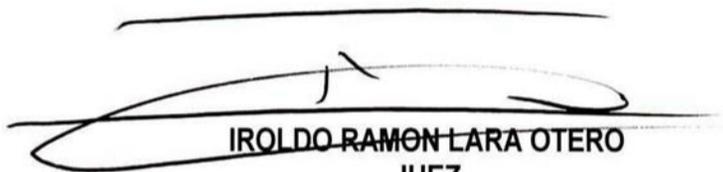
SEGUNDO: ADVERTIR que el presente contrato de transacción presta merito ejecutivo de acuerdo con la ley sustancial por contener una obligación clara, expresa y exigible.



TERCERO: Como consecuencia de lo anterior **DECLÁRESE** terminado el presente proceso, por consiguiente, cancélese su radicación y archívese, previa anotación del libro respectivo, en la medida que las partes inmiscuidas en el presente litigio renunciaron al termino de ejecutoria.

CUARTO: DAR por terminado el presente proceso. Archívese en forma definitiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JHON JADER PERALTA HERRERA
DEMANDADO	UNION TEMPORAL SEGURIDAD COLOMBIA y AMCOVIT LTDA
RADICADO	23-001-31-05-005-2023-00108-00.

SECRETARÍA. Montería, 27 septiembre de 2023.

Al despacho del señor Juez le informo que los apoderados de las partes dentro del presente proceso presentaron escrito de transacción por medio del cual solicitan la terminación y archivo del presente proceso.


LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaría

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERÍA CORDOBA. VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinado el expediente, se evidencia que el apoderado judicial del demandante junto al apoderado judicial de la demandada **UNION TEMPORAL SEGURIDAD COLOMBIA y AMCOVIT LTDA** presentaron escrito manifestando sus facultades para conciliar y transigir de las cuales hicieron uso a través de una transacción, mediante la cual se resuelven todas las prestaciones de la demanda, acordadas de la siguiente manera:

Antes de desarrollar la transacción, se hace necesario indicar que la demandada se entiende notificada por conducta concluyente según lo normado por el artículo 301 del código general del proceso, que dice:

ART 301: *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr



a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

A- Las partes aquí suscribientes señores **JHON JADER PERALTA HERRERA y FRANKLIN MORENO CARVAJAL**, este último en representación de **UNION TEMPORAL SEGURIDAD COLOMBIA y AMCOVIT LTDA**, manifiestan transar sus diferencias litigiosas en primer lugar, por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) MLCTE**, suma que será pagada de parte del señor **FRANKLIN MORENO CARVAJAL** al señor **JHON PERALTA HERRERA**, mediante consignación y/o transacción bancaria a la Cuenta de Ahorros No. 506-407625-08 de la entidad bancaria denominada "Bancolombia", cuenta de ahorro que pertenece al señor **OSCAR ANDRÉS VERGARA PEÑA**, identificado con C.C 1.102.838.722 de Sincelejo, Sucre, quien actúa en calidad de apoderado judicial del señor **PERALTA HERRERA** dentro del proceso judicial arriba relacionado, y quien cuenta con amplias facultades para recibir.

El pago de la suma en comento se hará de la siguiente manera:

- Un pago a la fecha de suscripción y autenticación de la firma del presente contrato de transacción, por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) MLCTE**;
- Y, el saldo restante, es decir, la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) MLCTE**, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la suscripción y autenticación del presente contrato.

PARÁGRAFO: Solamente se tendrán por realizados los pagos una vez sean consignados a la cuenta bancaria aquí indicada.

B- En segundo lugar y no siendo menos relevante para el contrato de marras, el señor **FRANKLIN MORENO CARVAJAL**, en representación de **UNION TEMPORAL SEGURIDAD COLOMBIA y AMCOVIT LTDA**, vinculará al señor **JHON JADER PERALTA HERRERA**, dentro de un tiempo prudencial máximo de dos (2) meses, a la firma y autenticación del presente contrato de transacción, mediante contrato de trabajo a término indefinido si la contratación se realiza con una entidad de derecho privado y si es con una entidad estatal o de derecho público, la contratación se realizará mediante un contrato por duración de la labor contratada. Cabe aclarar que la contratación del señor **JHON JADER PERALTA HERRERA** inicialmente se realizará en un cargo que tenga disponible la empresa, en la ciudad de Montería o en cualquier municipio del departamento de Córdoba, en condiciones óptimas de bienestar laboral (horario de trabajo, pago de prestaciones sociales, cotización al sistema de seguridad social integral, afiliación a caja de compensación familiar, pago de trabajo suplementario), con un salario acorde al cargo que desempeña, teniendo en cuenta que el mismo señor Peralta en oportunidades

privado y si es con una entidad estatal o de derecho público, la contratación se realizará mediante un contrato por duración de la labor contratada. Cabe aclarar que la contratación del señor **JHON JADER PERALTA HERRERA** inicialmente se realizará en un cargo que tenga disponible la empresa, en la ciudad de Montería o en cualquier municipio del departamento de Córdoba, en condiciones óptimas de bienestar laboral (horario de trabajo, pago de prestaciones sociales, cotización al sistema de seguridad social integral, afiliación a caja de compensación familiar, pago de trabajo suplementario), con un salario acorde al cargo que desempeña, teniendo en cuenta que el mismo señor Peralta en oportunidades pasadas, se ha desempeñado como vigilante o supervisor de vigilancia y seguridad privada u otro cargo similar.

PARAGRAFO: El señor **FRANKLIN MORENO CARVAJAL**, actuando en representación de **AMCOVIT LTDA y UNION TEMPORAL SEGURIDAD COLOMBIA**, garantiza la estabilidad laboral al señor **JHON JADER PERALTA HERRERA**, mientras subsistan contratos o convenios comerciales o civiles de operatividad de estas empresas (**UNION TEMPORAL SEGURIDAD COLOMBIA y AMCOVIT LTDA**) o cualquier otro servicio que preste la empresa **AMCOVIT LTDA** en la ciudad de Montería o en cualquier municipio o municipios del departamento de Córdoba.

PARAGRAFO SEGUNDO. En caso de que **UNION TEMPORAL SEGURIDAD COLOMBIA y AMCOVIT LTDA** no cumplan con el reintegro del señor **JHON JADER PERALTA HERRERA**, bajo los términos aquí establecidos serán responsable del pago equivalente a la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) MLCTE**, aclarando que el señor **JHON JADER PERALTA HERRERA** debe cumplir con



todos los requisitos exigidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y demás entidades, y aquellos que exija la empresa AMCOVIT LTDA dentro de sus consignas internas establecidas para ostentar el cargo que se le asigne (teniendo en cuenta que el mismo en oportunidades pasadas, se ha desempeñado como vigilante o supervisor de vigilancia y seguridad privada u otro cargo similar), evento en el cual la empresa AMCOVIT LTDA quedará exonerada de toda responsabilidad, así como también por esas razones de caso fortuito o fuerza mayor.

C- El señor JHON JADER PERALTA HERRERA, a la firma del presente acuerdo se obliga presentar el respectivo desistimiento de todas y de cada una de las pretensiones de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia con radicado 2023-00108-00, que cursa en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería.

PARÁGRAFO: El señor JHON JADER PERALTA HERRERA, se abstiene de iniciar cualquier otra acción judicial de la misma naturaleza y en relación a este asunto, en contra de las empresas UNION TEMPORAL SEGURIDAD COLOMBIA, AMCOVIT LTDA, ADPORT LTDA Y SEGURIDAD NAPOLES LTDA.

D- Este documento abarca la totalidad de los compromisos y/o obligaciones asumidas y reemplaza cualquier acuerdo previo que tenga el mismo fin. Ningún documento o declaración, realizada por cualquiera de las "Partes", alterará los términos o la interpretación de este "Contrato". Ninguna modificación o cambio sobre el mismo, ni ninguna adición sobre éste, tendrá efecto u obligará a las "Partes", a menos que sea acordado por escrito y firmado por los representantes, debidamente autorizados para ello, de cada una de las "Partes".

PARÁGRAFO: El presente acuerdo reviste los efectos de hacer tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: EJECUCIÓN: Las obligaciones derivadas del presente convenio son claras, expresas y exigibles al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes con ese estatuto procesal y con el código procesal del trabajo y de la seguridad social, por ende, las estipulaciones aquí incorporadas prestan mérito ejecutivo entre los firmantes.

CUARTO: SOLICITUD AL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

De conformidad con lo anteriormente preceptuado, se entiende que ambas partes solicitan de la manera respetuosa a la célula judicial de conocimiento:

Abstenerse de realizar audiencia alguna dentro del proceso en mención.

Frente a figura de la transacción.

Pasa el despacho a pronunciarse ante el acuerdo realizado entre las partes para efectos de determinar si es válida la transacción en materia laboral es necesario remitirnos a los artículos 13, 14 y 15 del CST que rezan:

ARTICULO 13. MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS. *Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguna cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo.*

ARTICULO 14. CARACTER DE ORDEN PÚBLICO. IRRENUNCIABILIDAD. *Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.*

ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*

Teniendo en cuenta que, los derechos laborales comportan el mínimo de derechos consagrados por la Ley a los trabajadores, cuando estos han ingresado al patrimonio de los mismos por haberse cumplido los requisitos legales, ostentan la condición de irrenunciables en la medida que adquieren la condición de indiscutibles de suerte que no podrán ser transados por las partes. A la luz de esas disposiciones, una vez se reúnen los requisitos de cualquiera de los derechos de los trabajadores, ni siquiera, ejerciendo la voluntad para



la disposición de los derechos, esta aplica para los derechos de raigambre laboral.

Sobre este punto en la sentencia SL1310 del 6 de junio de 2023, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó que la validez de la transacción debe cumplir los siguientes parámetros:

De todas formas, conviene recordar que la transacción procede siempre y cuando:

i) exista entre las partes un litigio eventual o pendiente de resolver; ii) verse sobre derechos inciertos y discutibles; iii) el consentimiento de las partes esté exento de vicios y; iv) genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes que no sean lesivas para el trabajador (CSJ AL 1035-2023).

Recordando además que “Así, cuando el acuerdo conciliatorio versa sobre un derecho pensional causado, carece de validez por cobijar un derecho cierto e indiscutible, debiendo destacarse que «el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra» (CSJ SL, 17 feb. 2009, rad. 32051).” (Sentencia SL4063-2022)

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en proveído AL2533 del 09 de junio de 2021 radicación 77872 con ponencia del Dr. Fernando Castillo Cadena, señaló:

“Sea lo primero señalar que a partir de la providencia CSJ AL1761-2020, la Corte retomó la doctrina según la cual es procedente la aprobación de transacciones siempre que reúnan los requisitos legales previstos para ello. Al respecto, en dicha decisión la Corporación puntualizó:

[...] ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello [...].

En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...)

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 1[5] del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».



Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia (...)

*En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: **(i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.***

Artículo 312 del CGP

ART 312: En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, el juzgado aceptará la transacción ya mencionada, conforme lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso y a que cumple los rigorismos establecidos en las normas sustanciales y adjetivas que supeditan el trámite del contrato de transacción presentado, siendo legalmente procedente dicha actitud procesal, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al contrato de transacción celebrado entre **JHON JADER PERALTA HERRERA** y el demandado **UNION TEMPORAL SEGURIDAD COLOMBIA y AMCOVIT LTDA** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente contrato de transacción presta merito ejecutivo de acuerdo con la ley sustancial por contener una obligación clara, expresa y exigible.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior **DECLÁRESE** terminado el presente proceso, por consiguiente, cancélese su radicación y archívese, previa anotación del libro respectivo, en la medida que las partes inmiscuidas en el presente litigio renunciaron al termino de ejecutoria.

CUARTO: DAR por terminado el presente proceso. Archívese en forma definitiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANGELICA MARIA CASTAÑO AVILEZ guardadora de HERCULES LUIS CASTAÑO AVILEZ interdicto
DEMANDADO	COLPENSIONES, POSITIVA, SEGUROS BOLIVAR
VINCULADOS	<ul style="list-style-type: none">• MINISTERIO DEL TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL• NUEVA EPS• SOCIEDAD PORTUARIA DE CARTAGENA• CLINICA BLAS DE LEZO DE CARTAGENA
RADICADO	23-001-31-05-005-2023-00152-00.

SECRETARÍA. Montería, 27 de septiembre /2023. Al Despacho del señor Juez, le pongo de presente contestación radicada por las demandadas.


LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Antecede contestación radicada por las demandadas, COLPENSIONES, POSITIVA, SEGUROS BOLIVAR y las vinculadas MINISTERIO DEL TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL, NUEVA EPS, SOCIEDAD PORTUARIA DE CARTAGENA CLINICA BLAS DE LEZO DE CARTAGENA ante la notificación que hiciere el despacho en fecha 28 de agosto de 2023, surtida el 30 de agosto de 2023; tal como se avista de las constancias de envío. Y que al examinarla cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada.

Por otro lado, se reconocerá personería jurídica a la abogada, **ERIKA MARCELA CARDENAS AVILA** como apoderado judicial de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS**, en los términos y para los fines indicados en la escritura pública, se le consultaran los antecedentes disciplinarios al jurista, tal como lo exige el Consejo Superior de la Judicatura a través de circular PCSJC 19-18 del 9 de julio del 2019, certificado **No. 3645331** el cual se adjuntará al presente proceso.

Se reconocerá personería jurídica a la abogada, **CARMEN FONSECA QUINTERO** como apoderado judicial de **CLINICA BLAS DE LEZO SAS**, en los términos y para los fines

indicados en la escritura pública, se le consultaran los antecedentes disciplinarios al jurista, tal como lo exige el Consejo Superior de la Judicatura a través de circular PCSJC 19-18 del 9 de julio del 2019, certificado **No. 3645350** el cual se adjuntará al presente proceso.

Se reconocerá personería jurídica al abogado, **EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO** como apoderado judicial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SAS**, en los términos y para los fines indicados en la escritura pública, se le consultaran los antecedentes disciplinarios al jurista, tal como lo exige el Consejo Superior de la Judicatura a través de circular PCSJC 19-18 del 9 de julio del 2019, certificado **No. 3645392** el cual se adjuntará al presente proceso.

Se reconocerá personería jurídica a la abogada **LIDA MARCELA MACHADO PETRO** como apoderado judicial de **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en la escritura pública, se le consultaran los antecedentes disciplinarios al jurista, tal como lo exige el Consejo Superior de la Judicatura a través de circular PCSJC 19-18 del 9 de julio del 2019, certificado **No.3645395** el cual se adjuntará al presente proceso.

Se reconocerá personería jurídica a la abogada **MARTHA AYALA ROJAS** como apoderado judicial de **MINISTERIO DEL TRABAJO** en los términos y para los fines indicados en la escritura pública, se le consultaran los antecedentes disciplinarios al jurista, tal como lo exige el Consejo Superior de la Judicatura a través de circular PCSJC 19-18 del 9 de julio del 2019, certificado **No.3645411** el cual se adjuntará al presente proceso.

Se reconocerá personería jurídica al abogado, **ALEXANDER GOMEZ PEREZ** como apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA**, en los términos y para los fines indicados en la escritura pública, se le consultaran los antecedentes disciplinarios al jurista, tal como lo exige el Consejo Superior de la Judicatura a través de circular PCSJC 19-18 del 9 de julio del 2019, certificado **No. 3645431** el cual se adjuntará al presente proceso.

Se reconocerá personería jurídica al abogado, **ROBERTO JOSE ARBOLEDA CASTAÑO** como apoderado judicial de **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA**, en los términos y para los fines indicados en la escritura pública, se le consultaran los antecedentes disciplinarios al jurista, tal como lo exige el Consejo Superior de la Judicatura a través de circular PCSJC 19-18 del 9 de julio del 2019, certificado **No. 3645464** el cual se adjuntará al presente proceso.

Finalmente, se fijará el día **martes diez (10) de octubre de 2023 a las 03:00 de la tarde**, como fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, consagrado en el artículo 77 del CPLy SS, modificada el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007

Es de resaltar, que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma **LIFE SIZE de Microsoft**, atendiendo los lineamientos contemplados por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos, por lo cual al correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet.

Así mismo, se les requiere para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia

Conforme a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA la demanda por parte COLPENSIONES, POSITIVA, SEGUROS BOLIVAR y las vinculadas MINISTERIO DEL TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL, NUEVA EPS, SOCIEDAD PORTUARIA DE CARTAGENA CLINICA BLAS DE LEZO DE CARTAGENA a través de apoderado judicial, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE a los abogados **ROBERTO JOSE ARBOLEDA CASTAÑO** como apoderado judicial de **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA**, **ALEXANDER GOMEZ PEREZ** como apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA**, **MARTHA AYALA ROJAS** como apoderado judicial de **MINISTERIO DEL TRABAJO**, **LIDA MARCELA MACHADO PETRO** como apoderado judicial de **COLPENSIONES**, **EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO** como apoderado judicial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SAS**, **CARMEN FONSECA QUINTERO** como apoderado judicial de **CLINICA BLAS DE LEZO SAS**, **ERIKA MARCELA CARDENAS AVILA** como apoderado judicial de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS**, en los términos y para los fines indicados en la escritura pública anexa. Se consultarán por secretaria del despacho, los antecedentes disciplinarios de los juristas.

TERCERO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, consagrada en el artículo 77 del CPLY SS, modificada el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **martes diez (10) de octubre de 2023 a las 03:00 de la tarde**

QUINTO: Se advierte a las partes que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, esta audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE de Microsoft**, por lo cual a su correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13 -30, Segundo Piso, S13 – S14

Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7890050



a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet.

SEXO: Requerir a las partes para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal, que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia.

SÉPTIMO: Las partes, es decir, el demandante y demandados, deberán comparecer con osin sus apoderados judiciales a la audiencia prevista, so pena de verse expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIANA MARCELA VASQUEZ BOHORQUEZ
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA -COMFACOR
RADICADO	23-001-31-05-005-2023-00175-00

NOTA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez le informo que el demandante a través de su apoderado judicial presentó reforma a la demanda. Igualmente, el demandado por intermedio de su apoderado procedió a contestar la demanda.


LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Atendiendo la nota secretarial, antecede contestación presentada por COMFACOR de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) toda vez que fue notificada mediante correo electrónico el día treinta y uno (31) de julio de la misma data.

Entendiéndose esto y como quiera que la Ley 2213 de 2022 establece en el artículo 8 que la notificación se entenderá *realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje*, se tiene que la respuesta remitida por COMFACOR se encuentra dentro del término legal y oportuno para ello.

Al examinar la contestación, observa el despacho que la respuesta al hecho número 36 se encuentra redactada de manera incompleta toda vez que no indica si se admite, se niega o no le consta, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 31 del CPTYSS; aunado a ello, se tiene que el correo anotado en la contestación para notificaciones al demandado corresponde a correoinstitucionalmp@coomeva.com.co el cual es totalmente diferente al correo que aparece en el memorial que otorga poder; por lo que se exhorta al demandado a que corrija los yerros mencionados.

Por lo anterior, se devolverá la contestación de la demanda y se le dará a la demandada un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados.

Se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho CHARLES CHAPMAN LOPEZ a quien le fue conferido poder y quien sustituye el mismo a la doctora MARIA JOSE GALEANO PETRO en los términos y para los fines indicados en el memorial poder anexo



y la sustitución. Se consultaron los antecedentes de los juristas según lo ordenado por la circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado N° 3653419 y N° 3653419 respectivamente, consultados el día 27 de septiembre de 2023.

Por otro lado, observa también este despacho judicial, que el demandante a través de su apoderado judicial, aporta escrito reformando la demanda. Con relación a esta figura procesal el artículo 28 del C.P.T.S.S, establece:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Advierte el despacho que la presente reforma fue presentada dentro de los **cinco (5) días** siguientes al vencimiento de traslado de la demanda, cumpliendo con este requisito; en la que, además, se aportan pruebas.

Por lo anterior, mediante este proveído se admitirá la reforma de la demanda presentada, el cual se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días a las demandadas para su contestación, de conformidad al ya anotado artículo 28 del CPL.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por COMFACOR, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada un término de cinco (5) días para subsane la falencia encontrada por este despacho judicial, so pena de tener por no contestada la demanda, teniendo este hecho como indicio grave en contra de la demandada.

TERCERO: Reconózcase y téngase al Dr. **CHARLES CHAPMAN LOPEZ** como apoderado judicial de la demandada y a la abogada **MARIA JOSE GALEANO PETRO** como apoderada judicial sustituta de la demandada en los términos, fines y facultades del poder y sustitución adjunto.

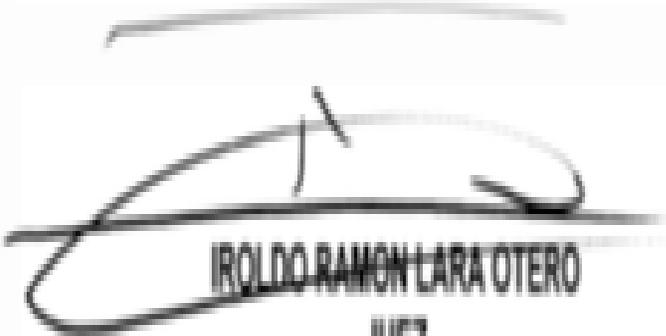


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante DIANA MARCELA VASQUEZ BOHORQUEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFIQUESE este proveído por estado, otorgándole a la demandada un término de traslado de **cinco (05) días**, por lo ya expuesto en el considerando de este asunto, de conformidad al artículo 28 del CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



IROLDORAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDWAR ANTONIO MARTINEZ NUÑEZ
DEMANDADO	DAMARYS DURANGO DORIA- EQUIPSEG
RADICADO	23-001-31-05-005-2023-00193-00.

SECRETARÍA. Montería, 27 de septiembre 2023.

Al despacho del señor Juez le informo que los apoderados de las partes dentro del presente proceso presentaron escrito de transacción por medio del cual solicitan la terminación y archivo del presente proceso.


LUÇIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERÍA CORDOBA. VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinado el expediente, se evidencia que el apoderado judicial del demandante junto al apoderado judicial de la demandada **DAMARYS DURANGO DORIA- EQUIPSEG** presentaron escrito manifestando sus facultades para conciliar y transigir de las cuales hicieron uso a través de una transacción, mediante la cual se resuelven todas las prestaciones de la demanda, acordadas de la siguiente manera:

Antes de desarrollar la transacción, se hace necesario indicar que la demandada se entiende notificada por conducta concluyente según lo normado por el artículo 301 del código general del proceso, que dice:

ART 301: *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr



a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

DAMARYS DURANGO DORIA quien actúa como representante legal de EQUIPSEG y el demandante EDWAR ANTONIO MARTINEZ NUÑEZ acuerdan transigir todas y cada una de las pretensiones de la demanda formulada por la primera a la segunda, en la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS M.L. (\$8.500.000). La suma será pagada mediante consignación al No dé cuenta de ahorros Bancolombia No. 56956392654 al Dr. CARLOS GONZALES PADILLA.

La suma cubre la totalidad de las pretensiones económicas de la accionante y así las cosas el demandante y la demandada, quien es representante legal de EQUIPSEG, se declaran mutua, definitiva y recíprocamente a paz y salvo por todo concepto que se derive de los hechos y pretensiones de la demanda, y le dan a este acuerdo el alcance de una transacción con efectos de cosa juzgada en última instancia, de conformidad al artículo 2483 del código civil.

Frente a figura de la transacción.

Pasa el despacho a pronunciarse ante el acuerdo realizado entre las partes para efectos de determinar si es válida la transacción en materia laboral es necesario remitirnos a los artículos 13, 14 y 15 del CST que rezan:

ARTICULO 13. MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS. *Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguna cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo.*

ARTICULO 14. CARACTER DE ORDEN PÚBLICO. IRRENUNCIABILIDAD. *Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.*

ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*

Teniendo en cuenta que, los derechos laborales comportan el mínimo de derechos consagrados por la Ley a los trabajadores, cuando estos han ingresado al patrimonio de los mismos por haberse cumplido los requisitos legales, ostentan la condición de irrenunciables en la medida que adquieren la condición de indiscutibles de suerte que no podrán ser transados por las partes. A la luz de esas disposiciones, una vez se reúnen los requisitos de cualquiera de los derechos de los trabajadores, ni siquiera, ejerciendo la voluntad para la disposición de los derechos, esta aplica para los derechos de raigambre laboral.

Sobre este punto en la sentencia SL1310 del 6 de junio de 2023, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó que la validez de la transacción debe cumplir los siguientes parámetros:

De todas formas, conviene recordar que la transacción procede siempre y cuando:



i) exista entre las partes un litigio eventual o pendiente de resolver; ii) verse sobre derechos inciertos y discutibles; iii) el consentimiento de las partes esté exento de vicios y; iv) genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes que no sean lesivas para el trabajador (CSJ AL 1035-2023).

Recordando además que “Así, cuando el acuerdo conciliatorio versa sobre un derecho pensional causado, carece de validez por cobijar un derecho cierto e indiscutible, debiendo destacarse que «el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra» (CSJ SL, 17 feb. 2009, rad. 32051).” (Sentencia SL4063-2022)

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en proveído AL2533 del 09 de junio de 2021 radicación 77872 con ponencia del Dr. Fernando Castillo Cadena, señaló:

“Sea lo primero señalar que a partir de la providencia CSJ AL1761-2020, la Corte retomó la doctrina según la cual es procedente la aprobación de transacciones siempre que reúnan los requisitos legales previstos para ello. Al respecto, en dicha decisión la Corporación puntualizó:

[...] ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello [...].

En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...)

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 1[5] del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia (...)

*En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: **(i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico***



sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

Artículo 312 del CGP

ART 312: En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, el juzgado aceptará la transacción ya mencionada, conforme lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso y a que cumple los rigorismos establecidos en las normas sustanciales y adjetivas que supeditan el trámite del contrato de transacción presentado, siendo legalmente procedente dicha actitud procesal, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

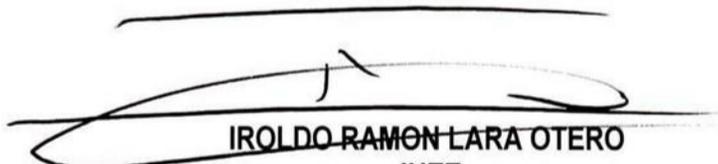
PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al contrato de transacción celebrado entre **EDWAR ANTONIO MARTINEZ NUÑEZ** y el demandado **DAMARYS DURANGO DORIA-EQUIPSEG** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente contrato de transacción presta merito ejecutivo de acuerdo con la ley sustancial por contener una obligación clara, expresa y exigible.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior **DECLÁRESE** terminado el presente proceso, por consiguiente, cancélese su radicación y archívese, previa anotación del libro respectivo, en la medida que las partes inmiscuidas en el presente litigio renunciaron al termino de ejecutoria.

CUARTO: DAR por terminado el presente proceso. Archívese en forma definitiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ